



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 50001 41 05 001 2019 00666 00  
**Demandante:** JHEIN JAZBLEYDI GALLO ACUÑA  
**Demandado:** TERAMED S.A.S.

### **AUTO**

#### **ASUNTO**

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por JHEIN JAZBLEYDI GALLO ACUÑA contra TERAMED S.A.S.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia con base en el factor territorial, así:

*"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de éste. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo"*

Con fundamento en el citado artículo y los hechos de la demanda, se establece que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el municipio de Acacías (Meta), el domicilio de la demandada TERAMED S.A.S., es en la ciudad de Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal allegado a las diligencias (fl. 16 a 18).

En ese orden, existe multiplicidad de jueces competentes para dirimir el asunto, a saber, teniendo en cuenta el lugar de prestación del servicio, sería el Juez Civil del Circuito de Acacías (Meta) y, en consideración al domicilio de la demandada, sería el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, pero en ningún caso, le corresponde a este estrado judicial dar trámite al presente asunto.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AL755-2014, al resolver un conflicto de competencia, enseñó:

*"... siendo por ello determinante para la fijación de la competencia la escogencia que éste haga, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador a efectos de indicar el juzgador que queda investido de la competencia suficiente para decidir lo pertinente a su causa."*

Por lo anteriormente expuesto, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para elegir entre las opciones antes descritas para que determine a cual funcionario judicial deberán remitirse las diligencias; sin perjuicio de lo anterior, si la parte interesada guarda silencio, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T y S.S., se remitirá el expediente al Juez Civil del Circuito de Acacias (Meta), por ser uno de los competentes para tramitar la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
**JUEZ**

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Villavicencio, Meta

La anterior providencia quedo notificada por anotación en estado No. 031 de 17 de julio de 2020

  
**YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS**  
Secretario

